

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El servicio general de las obras públicas se halla distribuido en la Península en diferentes distritos, cada uno de los cuales tiene á su frente un Ingeniero Jefe encargado de la inspeccion de todos los trabajos correspondientes á su demarcacion. Comprendian estos distritos en otro tiempo extensos territorios con seis ó mas provincias; pero á medida que las comunicaciones interiores y demas obras de grande utilidad pública se han ido desarrollando, ha sido necesario aumentarlos hasta el punto de ser en el dia 22 los existentes.

Al dictarse en 24 de Enero último la creacion de este número, ya se reconoció la conveniencia de organizar el servicio de las obras públicas por provincias, y tal vez se hubiera adoptado este pensamiento por completo si el personal facultativo lo hubiese entonces permitido.

Siendo cada dia mayor el desenvolvimiento de las obras, contando ya con los aspirantes que de la escuela han pasado últimamente á los distritos, y dotado con mayor número de individuos el cuerpo subalterno, es llegado el caso de hacerse esta variacion, estableciendo en cada provincia un centro análogo al que existe para los demás ramos de la Administracion.

Las provincias todas, y especialmente aquellas que por estar lejos de la residencia de los respectivos Ingenieros Jefes de distrito no han experimentado hasta ahora los beneficios de este instituto, ganarán indudablemente con esta nueva organizacion, que simplifica las relaciones de la Administracion central

con la provincial, haciéndolas directas sin el intermedio dilatatorio de otro centro interpuesto entre la una y la otra.

No gravará, por otra parte, esta reforma el presupuesto de gastos, pues solo consiste en una diferente distribucion de los agentes que han desempeñado hasta aquí las funciones de dirigir é inspeccionar las obras.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Pedro de Salaverría.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península é Islas adyacentes se dividirá, para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual division administrativa.

Art 2.º En cada una de las provincias del reino habrá un Ingeniero Jefe, cuyas atribuciones, dentro del territorio de la misma provincia, serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los Jefes de distritos en sus respectivas demarcaciones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro de Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 6.º

Correspondiendo al Gobierno la proteccion de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la prévia autorizacion de S. M.,

se han constituido en España, siendo la mas eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de Enero de 1848 sobre la constitucion de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamada despues por algunas de las de seguros mútuos al solicitar su autorizacion, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantía de los intereses comprometidos entre los asociados y en favor del crédito de las mismas sociedades, cuando se ha ejercido inspeccion con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno, ó una ignorancia censurable de los deberes que su cargo les imponia. En esta atencion, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su dia en una ley especial para la formacion de dicha clase de sociedades, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, tanto con relacion á las de seguros mútuos ya autorizadas y establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el reino y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspeccion y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.º Con este fin concurrirán á las juntas generales y á las que bajo el titulo de consejos de vigilancia ó otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 3.º Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos por que se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.º Los delegados del Gobierno asistirán á los arcos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.º Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando tambien estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.º A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, exponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidacion.

Art. 7.º En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contraviniera á lo prevenido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.º Estarán tambien obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad aun cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.º Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteracion que se pretenda.

Art. 10.º Se les prohíbe tener interés ó participacion en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

Art. 11.º Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12.º Cuando los delegados hayan de cesar por disposicion del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniera lo contrario, hasta que se presente al

que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demas papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspeccion les esté encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14. Así las direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 1,821.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: V. M. conoce los motivos por los que se demoró la reunion de las Cortes, no pudiendo por consiguiente votarse los presupuestos con la oportunidad necesaria para que rigieran como Ley del Estado desde 1.º de Enero de 1858; pero mientras tanto que esto sucede, preciso es, Señora, fijar la marcha que haya de seguir la Administracion pública respecto del pago de las obligaciones y de la recaudacion de los impuestos.

En este caso, el Gobierno de V. M. considera como mas conveniente y conforme con la índole del Gobierno representativo adoptar por base general, y salvos los casos excepcionales que puedan ocurrir y se determinen por Reales decretos, el satisfacer las cargas públicas desde principio del año inmediato con sujecion á los créditos y servicios del presupuesto vigente y cobrar en los mismos términos las contribuciones y rentas públicas; si bien clasificando lo que se satisfaga y recaude, segun los proyectados para 1858. Por este medio se evitarán las perturbaciones que de otro modo surgirían en la marcha administrativa, y las dificultades y complicaciones que se originarían en la cuenta y razon si hasta la aprobacion de los nuevos presupuestos rigiese una clasificacion distinta de la establecida en ellos.

Coincidiendo esta conducta con la reunion de las Cortes, la presencia de estas da mas fuerza al Gobierno para hacer que la Administracion del Estado no sufra la menor interrupcion y entorpecimiento.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se satisfarán las obligaciones públicas desde 1.º de Enero

próximo hasta la aprobacion de los presupuestos para el año inmediato, con sujecion á los créditos y servicios contenidos en los del actual, clasificándolas sin embargo, conforme á los que para dicho año de 1858 se hallan redactados y en disposicion de ser presentados á las Cortes. El mismo orden se seguirá respecto de los ingresos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion al presentar á las mismas los presupuestos para el año inmediato.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid dependerá en lo sucesivo:

Primero. Del Inspector general de la Guardia civil en todo lo relativo á su disciplina, instruccion, armamento, equipo, acuartelamiento y contabilidad.

Segundo. Del Gobernador de la provincia y de los demas funcionarios civiles que determinen los reglamentos en lo tocante á su servicio, ya se considere como fuerza militar, ya obren sus individuos como agentes de la Administracion pública.

Art. 2.º El Inspector general de la Guardia civil dependerá exclusivamente del Ministerio de la Gobernacion en lo respectivo á las atribuciones que se le confieren por el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

(Gaceta núm. 1,822.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 14.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Diciembre próximo pasado dice á este Gobierno lo siguiente:

«Enterada S. M. de una exposicion remitida á este Ministerio por el Gobernador de Cádiz y en que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera pide que se le admitan á cuenta del cupo de la misma ciudad en el reemplazo del año actual para el ejército activo cinco mozos que sentaron plaza voluntariamente en las filas del mismo antes del día 1.º de Enero de este año, y que se niega á admitir como de abono el Comandante general militar de aquella provincia, fundado en las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1853 y 18 de Abril último expedidas por el Ministerio de la Guerra: Visto lo informado sobre este asunto por el Gobernador de Cádiz: Vistas otras comunicaciones del mismo Gobernador y del de Sevilla produciendo quejas análogas á la del ayuntamiento de Jerez contra las autoridades militares de ambas provincias por igual negativa al abono de los voluntarios: Visto el art. 2.º de la ley de reemplazos vigente, fecha 30 de Enero de 1856, que previene que los mozos que sentaren plaza ó se engancharen voluntaria-

mente en las filas del ejército, si les tocare la suerte de soldados permanecerán en ellas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos: Visto el art. 84 de la misma ley segun el cual cuando un mozo enganchado cubre su plaza con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 2.º no debe llamarse en su lugar á ningun suplente; y considerando por tanto que así el no admitir los voluntarios por cuenta del cupo de sus pueblos en quintas posteriores á la publicacion de dicha ley, como el que se entreguen en su lugar otros mozos es una clara infraccion de lo mandado en los dos referidos artículos de la ley, cualquiera que sea el contesto de las mencionadas Reales órdenes, y cualquiera que fuese la fuerza y vigor de la de 17 de Noviembre de 1855, respecto á los quintos precedentes de los reemplazos anteriores al 30 de Enero de 1856, en que se publicó la ley citada; S. M. la Reina (q. D. g.) deseosa de poner término á los conflictos ocurridos y que pueden ocurrir entre las autoridades militares y las civiles sobre esta cuestion, y con el fin tambien de evitar los perjuicios que se irrogan á los mozos entregados ya como suplentes de los voluntarios á pesar de los legítimos derechos que les asisten con arreglo al expresado art. 84 para que no se les llame al servicio de las armas, ha tenido á bien resolver por acuerdo de 27 del mes actual lo siguiente: 1.º Se declara por punto general que la mencionada Real orden circular de 17 de Noviembre de 1855 expedida por el Ministerio de la Guerra y que no se comunicó su curso por el de Gobernacion, se halla derogada en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la ley de reemplazos vigente, respecto á los mozos procedentes de las quintas posteriores á la publicacion de la misma ley, sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de si dicha Real orden debe ó no regir por lo que hace á los soldados de los reemplazos anteriores al 30 de Enero de 1856.—2.º Se previene en su consecuencia á los Consejos de provincia y á las autoridades y corporaciones civiles que se atengan al claro y terminante contesto de dichos artículos 2.º y 84 de la ley, y que no llamen al servicio de las armas ni entreguen al ejército suplente alguno, cuando su entrega no sea procedente segun la ley y la anterior declaracion, aunque los reclamen las autoridades militares.—3.º Que se manifieste al Ministerio de la Guerra, como con esta fecha se verifica, la necesidad de que haga á sus subordinados las prevenciones oportunas para que en cumplimiento de dichas disposiciones legales, admitan á cuenta del cupo de los pueblos en los reemplazos de 1856 y 1857, y en cuantos se efectúen mientras rija la ley actual, los soldados voluntarios cualquiera que sea la fecha en que se hayan enganchado, y para que den de baja inmediatamente en las filas á los suplentes de los reemplazos de este año y del anterior que hayan sido entregados con infraccion de la ley á consecuencia de las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1855 y 18 de Abril último.—Y 4.º Que á fin de evitar en lo sucesivo cuestiones semejantes, se prevenga tambien á los Consejos de provincia y demas autoridades y corporaciones civiles que suspendan el cumplimiento de las disposiciones que se hayan expedido ó expidan por otros Ministerios en materia de quintas de la competencia del de Gobernacion, hasta que por este se le comuniquen á no ser las concesiones particulares sobre sustitucion ó exencion del servicio por gracia especial y sin perjuicio de tercero.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de quien corres-

ponda y efectos consiguientes. Santander 5 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 15.

CONTABILIDAD.

Al discutir la Excmo. Diputacion provincial el presupuesto de gastos é ingresos para el corriente año, se enteró detenidamente de todos los ramos de su dependencia; y habiendo tomado en consideracion que el repartimiento hecho entre los Ayuntamientos de la provincia de las cantidades con que debían contribuir para el pago de los gastos que ocasiona la conservacion y fomento del arbolado, y los sueldos de los empleados de montes, carece de los requisitos de exactitud y justa proporcion que debe reunir, ni se halla basado en la representacion del vecindario ó riqueza de cada uno, ni en la importancia y consideracion de sus montes, acordó en sesion de 10 de Diciembre último se rectificase partiendo de cualquiera de las bases indicadas. Ejecutado así, segun aparece de la relacion que se inserta á continuacion, he dispuesto que se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Santander 1.º de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

RELACION de las cuotas que deben pagar los Ayuntamientos de la provincia desde 1.º de Enero de 1858 en adelante, para pago de los empleados de montes.

Table with 2 columns: AYUNTAMIENTOS and RS. VN. listing various municipalities and their corresponding amounts.

AYUNTAMIENTOS.	RS. VN.
Noja	108
Ongayo	264
Pesaguero	1500
Peñagos	952
Peñarrubia	984
Pesquera	276
Pielagos	1520
Polanco	76
Polaciones	984
Potes	120
Puente-Viesgo	1200
Pujayo	150
Ramales	452
Rasines	520
Reocin	1556
Reinosa	190
Rionansa	876
Rioseco	208
Riotuerto	102
Rivamontan al Mar	576
Rivamontan al Monte	1400
Riovaldeigüña	140
Buente	2620
Ruiloba	416
Ruesga	1000
Sámano	516
Santander	800
Santa Cruz de Bezana	128
Santa María de Cayón	452
S. Felices de Buelna	240
S. Miguel de Aguayo	504
S. Pedro del Romeral	252
S. Roque de Riomiera	108
Santiurde de Reinos	288

AYUNTAMIENTOS.	RS. VN.
Santiurde de Toranzo	500
Santoña	216
Santillana	108
S. Vicente Leon y los Llares	150
S. Vicente de la Barquera	86
Saro	480
Selaya	264
Seña	20
Soba	2300
Solórzano	240
Torrelavega	400
Tresviso	68
Tudanca	400
Valdáliga	2500
Valdeolea	720
Valdeprado	700
Valderredible	1212
Val de San Vicente	592
Vega de Liébana	2400
Vega de Pas	252
Villaescusa	1600
Villacarriedo	1180
Villafuete	656
Villaverde de Trucios	260
Voto	1648
<b>Total</b>	<b>74040</b>

CIRCULAR NUMERO 16.

HACIENDA.

Nombrado Contador de Hacienda pú-

blica de Valencia D. Lorenzo de Obregon, ha cesado en este dia en el desempeño de la Contaduria de esta provincia, y se ha encargado de la misma, hasta que se presente el nombrado en propiedad, el oficial primero D. Ramon Maria de Pazos, á quien corresponde por instruccion. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad. Santander 1.º de Enero de 1858. —El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 17.

D. Juan de Ocarisi, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámano, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 8 de Enero de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 18.

Minas.

El Ingeniero de minas de esta provincia D. Eduardo Fourdinier, pasa á prac-

ticar las operaciones facultativas de las minas que expresa la nota que se inserta á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial, á fin de que llegando con la debida anticipacion á conocimiento de los interesados, puedan concurrir á presenciarse las indicadas operaciones, por sí, ó por medio de sus representantes, segun dispone la Real orden circular de 8 de Marzo de 1852, parándoles el perjuicio que haya lugar en el caso de no verificarlo.

Prevengo muy particularmente á los Alcaldes y demas autoridades locales de los pueblos en que radican las minas, presten al expresado Ingeniero los auxilios que les reclame para el mejor y mas pronto desempeño de su cometido, cuidando desde luego de dar la mayor publicidad al presente Boletin, y de notificar administrativamente á los mismos interesados y dueños de las minas colindantes, si las hubiere, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento del ramo. Santander 7 de Enero de 1858. —El Vizconde de Monserrat.

NOTA de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero de minas que suscribe en los dias que se expresan á contar desde el 15 del corriente.

Nombres de las minas.	Operacion que hay que practicar.	Registrador.	Representante.	Término.
<i>Dia 13.</i>				
Peña férrea núm. 2	Reconocimiento preliminar	D. Luis Ratier	D. José Ramon de Villanueva	Bosque y Sta. Marina.
La Paciencia	Idem	Bartolomé Abeihle	Luciano Lisiniaga	Idem idem.
Santa Ana	Idem	Francisco de Paula Franco	Juan Manuz	Santa Marina.
Venera	Idem	El mismo	Juan de la Pedraja	Bosque é idem.
<i>Dia 14.</i>				
Santa Rosa de Lima	Idem	Manuel Blanco	Antonio Cañas	Riotuerto.
La Urbana	Idem	Urbano de Ruiloba	José Pedraja	Idem.
La Desconfianza amigable	Idem	El mismo	El mismo	Idem.
Estrella	Idem	El mismo	El mismo	Idem.
Leonarda	Idem	Domingo Gandarillas	Andrés Lavín	Pámanes.
Las tres personas	Idem	Lucas de Cabarga	Domingo Gandarillas	Idem.
Tamba	Idem	Benito de Otero Rosillo	Urbano de Biar	Penagos.
La Cartajinesa	Idem	Miguel del Rio	Juan Fernandez	Idem.
Maria	Idem	Antonio Peña	Juan Gómez Agüero	Idem.
Capacidad	Idem	Manuel Barros		
<i>Dia 15.</i>				
Maria	Idem	Tomás Capellan	Antonio Carrera	Heras.
Oliva	Idem	Francisco de Paula Franco	Antonio de Oria	Idem.
Tranquilidad	Idem	Javier L. Bustamante	Celedonio Cifrian	Solares.
Esperanza	Idem	Manuel Sigler	El mismo	Idem.
Esperanza	Idem	Javier L. Bustamante	Francisco del Corral	Puente-Agüero.
Morena	Idem	Juan de Mazas	El mismo	Idem.
<i>Dia 16.</i>				
Soledad	Idem	Javier Lopez Bustamante	Miguel Guerra	Gajano.
Marté	Idem	Eugenio Ruiz de Quevedo	Felipe Abascal	Idem.
La Segunda	Idem	José Antonio Cedrun	Domingo Veria	Idem.
La Primera	Idem	El mismo	El mismo	Idem.
La Felicidad	Idem	Bartolomé Abeihle	Manuel Diez	Idem.
La Calsera	Idem	Manuel Catalán	Juan de Bedio	Elechas.
Fee	Idem	Manuel Sigler	El mismo	Idem.
Juanita	Idem	Francisco Medan	Pedro Ontañon	Idem.
Constancia	Idem	Juan Fernandez	Manuel Diez	Pontejos.
Vista-alegre	Idem	Eugenio Ruiz de Quevedo	Javier Baron	Idem.
Maria Dolores	Idem	Gregorio Torres	Pedro Buyo	Idem.
<i>Dia 18.</i>				
La Preciosa	Idem	Francisco Alday	Fernando de la Lastra	Bareyo.
Ntra. Sra. de los Remedios	Idem	El mismo	Andrés Fernandez	Meruelo.

Capitania general de Burgos.—E. M.—Seccion 2.ª.—Excmo. Sr.—Hecho el escrutinio de votos para el nombramiento de Habilitados de las diferentes clases de guerra existentes en este distrito para el año entrante de 1858, así como el de Vocales para las Juntas económicas de que trata la Real orden de 25 de Agosto último, han resultado electos por mayoría los que expresa la adjunta relacion. Lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Sres. Generales y Brigadieres en cuartel.....	2.º Comandante, D. José Gomez Diaz.....
EE. MM. de plazas.....	Capitan, D. Santiago Tierno y Tello.....
Escuadras de id.....	Id. Id.....
Reemplazo.....	2.º Comandante, D. Juan Navarro Dominguez.....
Comisiones activas.....	Capitan, D. Angel Gonzalez Garcia.....
Crucos pensionadas de San Hermenegildo.....	Id. Id.....
Juzgado de guerra.....	Capitan, D. Santiago Tierno y Tello.....
	Idem, D. Angel Gonzalez y Garcia.....
	2.º Ayudante, D. Manuel Fontados.....
	Primer Comandante, D. Luis Ceballos y Rosal.....
	Id., D. Santiago Bararo y Alvarez.....
	Capitan, D. Santiago Tierno y Tello.....

RELACION nominal de los Habilitados y Vocales para las Juntas económicas de las diferentes clases de guerra existentes en este distrito que han sido electos, en el escrutinio hecho á presencia del Excmo. Sr. General 2.º Cabo del mismo.

CLASES.

NOMBRES DE LOS HABILITADOS.

IDEM DE LOS VOCALES.

acordó lo conveniente para que los Señores Alcaldes formasen las matriculas de la contribucion de Subsidio, Industrial y de Comercio, que habian de regir en el presente. Y en otro Boletín número 151 de 18 de Diciembre último, se determinaron los recargos que habian de imponerse sobre las cuotas de contribucion, previniendo se remitiesen las matriculas á esta Dependencia.

La Administracion, constante en su propósito de escitar repetidamente á las Municipalidades y á los Sres. Alcaldes, para que no llegue el caso de emplear contra ellas medidas coercitivas, se dirige hoy á los mismos recordandoles el cumplimiento de lo mandado, á fin de que adopten las medidas conducentes y hagan se utilicen las horas ordinarias y extraordinarias, para que los repartimientos se terminen en el plazo preijado, y las matriculas que aun no se han remitido se encuentren en esta Dependencia en el mismo dia 15 del presente mes, y á la vez que los repartimientos.

De no suceder así, la Administracion, contra sus deseos, contra su voluntad y en desacuerdo con su sistema, tendrá que pedir al Sr. Gobernador la aplicacion de las medidas necesarias á remover los obstáculos que se opongan, sin perjuicio de llevar á efecto en su dia lo mandado en los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la contribucion territorial.

Es indispensable se tenga en cuenta: 1.º Que á los repartimientos de la contribucion territorial, han de acompañarse: copia del mismo,—certificacion de haber estado espuesto al público y su resultado,—el resumen del número de contribuyentes y de la cuota de contribucion que satisfacen segun las diferentes escalas,—los estados de fincas exentas de contribuir perpétua y temporalmente,—la rectificacion del amillaramiento en que se funda el reparto,—los recibos de talon con los nombres, números y cuotas respectivas,—la certificacion de haberse cotejado los recibos y estar conformes con el repartimiento, y por último las reclamaciones de agravio.

Y 2.º Que á las matriculas de Subsidio de comercio deben unirse: sus copias,—los expedientes de repartimiento de cada gremio,—la relacion de los industriales que no tienen certificados de inscripcion,—el certificado de haber estado espuesta al público la matricula,—los recibos de talon, llenos yá, segun se previene,—el certificado de haberse cotejado dichos recibos y estar conformes con la matricula original.

La Administracion espera que los Señores Alcaldes darán puntual cumplimiento á cuanto se contiene en esta circular. Santander 4 de Enero de 1858.—Andrés Falguera.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Comision provincial de Instruccion primaria de Santander.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del reglamento de exámenes para maestros y maestras de instruccion primaria, ha determinado esta Comision superior señalar el dia 11 del mes próximo Febrero para dar principio á los ejercicios de los que pretenden títulos de maestros de escuela elemental, y terminados que sean estos empezarán los de las aspirantes al título de maestras tanto elemental como superior.

Los interesados presentarán en la Secretaria de la Comision, con tres dias de anticipacion por lo menos al señalado para empezar los ejercicios, los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento, sirviendo de gobierno á los aspirantes al título de maestros, que solo serán admitidos á los exámenes, los

comprendidos en el artículo 12 del referido reglamento, su fecha 18 de Junio de 1850, á saber:

1.º Los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.

2.º Los que no se hubieran podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legitimo que se acreditará con certificacion del Alcalde en que tuviere su residencia el aspirante.

3.º Los que por cualquier otro motivo reciban para ello autorizacion de la Direccion general de Instruccion pública. Santander 5 de Enero de 1858.—E. P., El Vizconde de Monserrat.—Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIOS.

Real Tribunal de comercio de Santander y su partido.

El dia 21 del corriente mes y su hora de las doce de la mañana se venderá en público remate presidido por uno de los señores Cónsules substitutos del Tribunal de comercio de esta plaza en el Salon de Audiencias del mismo, la Corbeta española nombrada SANTANDER, de la matricula de la Habana, con todos sus pertencidos, mediante haber sido declarada inútil por este dicho Tribunal y haberse acordado así en el expediente que á solicitud de su capitán D. Pedro de la Vega se instruye con tal motivo. La tasacion pericial podrá verse en la Escribania de mi cargo. Dado en Santander á 4 de Enero de 1858.—Pedro Dou Martinez, Escribano interino.

IDEM.

A las once de la mañana del dia 19 del corriente se venderán en pública subasta presidida por uno de los señores Cónsules del Tribunal de comercio de esta plaza varios géneros y efectos de la propiedad de D. Manuel Reigadas, los cuales se venden para con su valor hacer pago á varios acreedores del dicho Reigadas y cuyo justiprecio hecho por peritos nombrados al intento puede verse en la Escribania de mi cargo. El remate se verificará con las formalidades legales y en la tienda titulada del Profeta sita en la calle de San Francisco, número 7 donde se hallan dichos géneros. Lo que se anuncia por acuerdo de referido Tribunal, para que llegue á noticia del público. Dado en Santander á 4 de Enero de 1858.—Pedro Dou Martinez, Escribano interino.

Alcaldia constitucional de Santander.

Con objeto de que se presenten mayor número de aspirantes á la plaza vacante de Gefe de Serenos ó Celadores nocturnos de esta ciudad, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento se anuncie de nuevo aquella por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; estableciendo las condiciones que deben reunir los solicitantes en la siguiente forma: edad de 50 á 55 años, robustez, moralidad acreditada y ser vecinos de esta ciudad; entre estos últimos serán preferidos los naturales de la misma y los de la provincia en su defecto. Lo que se hace saber al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Corporacion durante el término indicado. Santander y Enero 3 de 1858.—Victoriano P. de la Riva.

Ayuntamiento constitucional de Bårce-na de Cicero.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial, á las 9 de su mañana, se rematarán en la casa de Ayuntamiento de este distrito, doscientos árboles de roble de 12 á 16 pies de alto y 30 á 35 pulgadas de circunferencia, y la limpia y poda de una porcion de monte correspondiente á Bårce-na de Cicero, que podrá producir sobre doscientos sesenta y ocho carros de carbon, bajo el tipo de 11,000 rs. y condiciones que resultan del expediente que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Bårce-na de Cicero 7 de Enero de 1858.—Policarpo de Pando.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del dia 30 del mes próximo pasado, ha acordado se enagenen en pública subasta ciento veintinueve robles del monte comun del pueblo de Cóbrecos, concedidos por Real orden de 4 del expresado mes; cuyo remate tendrá lugar ante dicha corporacion en la Casa Consistorial de la misma, á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce del dia, bajo el tipo de seis mil ochenta y ocho reales, y asimismo bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaria de esta municipalidad. Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de todos. Alfoz de Lloredo 7 de Enero de 1858.—Juan Gomez Ruiloba.—P. A. D. A., Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario.

De los pastos del pueblo de Silio, Ayuntamiento de Molledo, se han extraviado un par de bueyes, el uno corzo, y el otro cerezo, propios de Doña Maria de Rueda, viuda, vecina de Acereda en el Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo. Cualesquiera persona que tenga noticia de su paradero lo pondrá en su conocimiento y será gratificada.

En el valle de Otañes, distrito municipal de Sárzano, se halla en custodia desde el dia 20 de Diciembre último, una novilla que el celador de montes y campo encontró causando daño y tiene en su custodia, de las señas siguientes: edad de dos á tres años, la oreja izquierda hendida, color rojo, las caidas blancas y de poca alzada.

En la villa de Laredo se desea establecer un Preceptor de gramática latina con título para la enseñanza particular de algunos hijos de familia, comprometiéndose á pagar sus padres por escritura, que otorgarán, la cantidad anual de cuatro mil trescientos ochenta reales á razon de doce reales diarios, pagados estos mensualmente, ó por trimestres, á el agrado y eleccion del agraciado que fuese. Se admiten solicitudes hasta el dia veinte y cuatro del corriente mes de Enero; y al efecto podrán dirigirlas á D. Celedonio Gutierrez Saravia, vecino de esta villa, para la estension de dicha escritura y condiciones, que se harán presentes.

Linea hispano-alemana.

El vapor HAMBURGO, al mando de su capitán D. R. Lagier, saldrá de este puerto para los de la Coruña, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella, del 15 al 15 del corriente. Le despacha su consignatario D. P. Lopez Dõrga; muelle número 4. Santander 7 de Enero de 1858.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En el Boletín oficial número 143 de 50 de Noviembre último, previno esta Administracion se diera principio á redactar los repartimientos de la contribucion territorial del corriente año. En otro Boletín número 152 de 24 de Diciembre que acaba de finar, se consignaron los cupos y recargos respectivos á cada pueblo, disponiendo se hallasen los repartimientos en esta Dependencia, para el dia 15 del corriente mes. Por medio del Boletín número 153 de 6 de Noviembre del año próximo pasado, se